


Artículos

CORRUPCIÓN POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS
EN ESCENARIOS DE EMERGENCIA.
INTERPELACIONES PARA AFRONTAR CON
INTEGRIDAD LA PANDEMIA DE COVID-19
*POLITICAL CORRUPTION AND HUMAN RIGHTS IN EMERGENCY
SETTINGS. INTERPELLATIONS TO FACE THE COVID-19
PANDEMIC WITH INTEGRITY*

Franco Gatti

Abogado (diploma de honor) por la Universidad Nacional de Rosario, Especialista en Derecho Público (UCLM, España), candidato a Doctor en Derecho (UNR), a Magister en Derecho Público (UNR) y a Máster in Global Rule of Law and Constitutional Democracy (Universidad de Génova, Italia). Profesor por concurso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Contacto: francogatti517@hotmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-3295-1359>

Recibido: 30.06.2020/Aceptado: 02.08.2020

RESUMEN

En este trabajo se pretende exhibir las relaciones entre la corrupción y el discurso de los derechos; el modo en que este vínculo se articula en el marco de la pandemia de covid-19. En cause de cumplir con el objeto propuesto, se abordarán, los alcances semánticos de la voz “corrupción”. Se determinarán cuáles son las principales preocupaciones en materia de integridad y lucha contra la corrupción en contextos de emergencia, Finalmente, el ensayo se detendrá en la noción de “razonabilidad” entendiéndola como un espacio capaz de articular la certeza y estabilidad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Corrupción, integridad, derechos humanos, razonabilidad, arbitrariedad.

ABSTRACT

In this paper we try to show the relationships between corruption and the discourse of rights; how this link is articulated within the framework of the COVID-19 pandemic. In order to comply with the proposed object, the semantic scope of the voice “corruption” will be addressed. The main concerns regarding integrity and the fight against corruption in emergency contexts will be determined, finally, the essay will stop in the notion of “reasonableness” understanding it like a space capable of articulating the certainty and juridical stability.

KEYWORDS

Corruption, integrity, human rights, reasonableness, arbitrariness.

Universidad Politécnica de Nicaragua.
Enero-junio de 2020. CJP, Vol. 6, Nro. 15.
ISSN 2413-810X | Págs. 18-26.

Sumario

Derechos humanos y corrupción | Los alcances de la corrupción | Características del vínculo entre derechos humanos y corrupción | La pandemia de COVID-19 como escenario de corrupción | La razonabilidad en la gestión de las medidas de emergencia | Referencias bibliográficas

Derechos humanos y corrupción

Resulta indudable que los derechos humanos son uno de los más grandes inventos de nuestra civilización (Nino, 2017, p. 1) y esa importancia está dada por el hecho de que constituyen una herramienta imprescindible para evitar un tipo de catástrofe que con frecuencia amenaza a la vida humana. Los distintos infortunios que afectan a las personas son capaces de aniquilar nuestros planes más firmes, nuestras aspiraciones, nuestros afectos más profundos. Con ello nos referimos a la fragilidad de la condición humana dada por nuestra constitución biológica, por la inestabilidad del entorno ecológico y por infinidad de prácticas destinadas a utilizar a las personas como instrumentos. El antídoto que han inventado los seres humanos para neutralizar esta fuente de desgracias es precisamente la idea de los derechos humanos que, además, ha permitido cristalizar las necesidades históricas a partir de una construcción intersubjetiva afirmada frente al poder público.

En ese orden de ideas, el fundamento de los derechos humanos como discurso acerca de la dignidad humana, supone la configuración de una narrativa que recoge experiencias, fundamentalmente padecidas por grupos desaventajados, y demanda a los Estados el diseño de políticas que aseguren condiciones de vida digna. Consecuentemente, cuando los órganos públicos desvían el sentido de sus acciones y, en lugar de orientarlas a la satisfacción de derechos, incurren en prácticas corruptas se desnaturaliza la función del Estado como garante de los derechos humanos, sin perjuicio de las afectaciones directas que pueden verse involucradas en dichos actos en particular.

Los alcances de la corrupción

La corrupción es un fenómeno complejo que puede afectar a toda acción humana y a cualquier actividad, por eso es complejo determinar con precisión los elementos que la componen. En primer lugar, la corrupción se caracteriza por la intención de obtener un beneficio irregular no permitido por las instituciones de las que participa la persona corrupta o en las que presta servicio, sin importar si el provecho se alcanza de manera inmediata o se difiere en el tiempo. En segundo término, la pretensión de conseguir alguna ventaja se manifiesta a través de la violación de un deber institucional. En tercer lugar, debe haber una relación causal entre la violación del deber que se imputa y la expectativa de obtener un beneficio irregular. En cuarto lugar, la corrupción se muestra como una deslealtad hacia la regla violada, la institución a la que se pertenece o en la que se presta servicio. Por ese motivo, la corrupción de los funcionarios públicos es tan nociva para la democracia y para el Estado de derecho (Malem, 2017, p. 44).

Tal como se expresó, si bien no es tarea sencilla alcanzar un consenso sobre la significación del concepto de «corrupción», es posible establecer, inicialmente, que en su acepción clásica se vincula con la aplicación de la norma. Es decir, refiere a aquellos casos en los que un sujeto investido de un poder público hace un mal uso de este para obtener un provecho propio. Se trata de una manifestación individual y pública e íntimamente ligada a los contextos de países con frágiles niveles de institucionalidad donde la relación coste-beneficio promueve este tipo de prácticas en la medida en que el funcionario percibe importantes posibilidades de enriquecerse con pocas probabilidades de que sea sancionado por ello (Castresana, 2007, p. 12).

Por otro lado, es posible advertir la existencia de una corrupción sistémica cuando se incide en la creación de la norma, materializándose en la exclusión de determinados grupos sociales por parte de los que logran hacerse de manera monopolística con el control de lo público. De este modo, no se legisla ni se dictan las políticas en beneficio del interés general, y aunque se ven afectados todos los derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales sufren especialmente el desvío de recursos públicos.

En iguales términos, resulta relevante considerar el impacto de la corrupción en el sector privado y el modo en que estas conductas pueden repercutir sobre la vigencia de los derechos humanos (Terracino, 2007, p. 11). Específicamente, las empresas que ostentan cuotas de poder considerables —en algunos casos superiores al poder del Estado— ejecutan sus operaciones con desapego absoluto de las más elementales normas de integridad y transparencia, dificultando el control y el enjuiciamiento de sus actos. Los derechos laborales de los trabajadores, la protección del ambiente, la auténtica vigencia de las reglas sobre lealtad comercial y defensa de la competencia, los derechos de los consumidores y usuarios suelen constituir los problemas centrales en la relación entre empresas, corrupción y derechos humanos.

De tal modo, las consecuencias negativas de la corrupción respecto de los derechos humanos se advierten tanto en las hipótesis en que la malversación de fondos públicos impide cumplir acabadamente con las obligaciones en materia de derechos humanos (especialmente de los derechos económicos, sociales y culturales), como en los supuestos en los que se incurre en violaciones a derechos consagrados en los textos constitucionales o convencionales con el propósito de obtener una ventaja o provecho indebido.

Características del vínculo entre derechos humanos y corrupción

La corrupción supone siempre, como mínimo, consecuencias negativas para los derechos humanos porque impide una asignación justa de los recursos, obstaculiza la inclusión (fijando quién participa y quién no, excluyendo a los grupos más vulnerables) y en cuanto impide la rendición de cuentas no permite la determinación de los responsables de las violaciones de los derechos humanos ni, por tanto, la garantía obligada de los mismos. En iguales términos la corrupción dificulta la efectividad democrática y el Estado de derecho, particularmente, el principio de igualdad y de no discriminación, como fundamento básico de los derechos humanos, se ve directamente perjudicado por la corrupción, pues las personas en condiciones más desfavorecidas se ven afectadas de manera desproporcionada.

Respecto de la relación entre corrupción y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha concluido en su reciente resolución sobre la temática que:

La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p.2).

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana reafirma que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho y que establece como principios fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2001, arts. 3-4).

No obstante, los recientes pronunciamientos en el marco del sistema interamericano, los inicios de los estudios sobre el impacto de la corrupción en los derechos humanos reconocen en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas un punto de inflexión. En 2006, en ocasión de celebrarse en Varsovia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medidas Anticorrupción, Buen Gobierno y Derechos Humanos, se planteó como objetivo avanzar en la comprensión de las prácticas de buen gobierno que contribuyen a combatir la corrupción centrándose en los derechos humanos, para así:

(a) Incrementar en los participantes los conocimientos sobre la relación conceptual y funcional entre la corrupción y los derechos humanos; (b) mejorar la integración de los principios de derechos humanos y los principios de buen gobierno en las estrategias y políticas anticorrupción (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2006, p. 3).

En 2015, Naciones Unidas insistió en que «reforzar el goce de los derechos humanos en general, y de derechos civiles o políticos específicos y el principio de no discriminación en particular, es un valioso instrumento de lucha contra la corrupción» (Consejo de Derechos Humanos [CDH], 2015, p. 11). Supone crear una sociedad civil bien informada y capaz de rechazar la corrupción en todas sus formas y en cualquier circunstancia. Es decir, una ciudadanía que de verdad goza de sus derechos civiles y políticos, sin problemas de discriminación y con posibilidades de una participación real, que tiene garantizados sus derechos económicos, sociales y culturales, está en una posición ventajosa para exigir al poder político la transparencia necesaria para llevar a cabo una correcta exigencia de rendición de cuentas y, en su caso, perseguir y hacer responder ante la justicia a los posibles corruptos. Por tanto:

La lucha contra la corrupción es, en sí misma, una forma de prevenir las violaciones de los derechos humanos. Al fomentar los componentes

necesarios de la buena gobernanza como los derechos civiles y políticos, la transparencia y la rendición de cuentas, los derechos humanos y la labor para combatir la corrupción pueden reforzarse mutuamente (CDH, 2015, p. 12).

La transparencia y la información permiten adoptar decisiones informadas y limita las oportunidades de abuso de las que disponen los políticos, policías y jueces. El más reciente pronunciamiento de la CIDH ha sintetizado buena parte de los desarrollos precedentes, indicando que:

La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres (CIDH, 2018, p.1).

Por ello, ha sostenido que toda política pública para combatir la corrupción debe estar enfocado y ser implementado a la luz de los siguientes principios: el papel central de la víctima, la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia y la interrelación entre los derechos humanos; la no discriminación y la igualdad; la perspectiva de género e interseccionalidad; la participación e inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.

La pandemia de COVID-19 como escenario para la corrupción

De conformidad con lo expuesto existe una íntima relación en las prácticas corruptas y el discurso de los derechos humanos que se manifiesta tanto en la violación directa de determinados derechos en particular (por ejemplo, el acceso a la información pública) y que repercute, simultáneamente, sobre las posibilidades efectivas de satisfacer otros (fundamentalmente, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). El singular contexto ocasionado por la pandemia de COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, exige una reflexión profunda en torno a cómo las actuaciones de los Estados, amén de los requerimientos propios de una coyuntura inédita, se ajustan a los estándares elementales de integridad y transparencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Declaración 1/2020, ha subrayado la importancia de que en el marco de la pandemia de COVID-19, los Estados no descuiden las obligaciones internacionales asumidas. Especialmente, sobre el tema que nos convoca, destacó la necesidad de resguardar el acceso a la información veraz y fiable, el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia, así como la protección de la actividad de las y los periodistas y las defensoras y defensores de derechos humanos, a fin de monitorear todas aquellas medidas que se adopten (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2020). En un sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que resulta clave asegurar la transparencia y el acceso a la información pública respecto de la pandemia y las medidas que se adoptan para contenerla y enfrentar las

necesidades básicas de la población, así como la preservación de la privacidad y la protección de datos personales de las personas involucradas (CIDH, 2020).

En términos estadísticos, Transparencia Internacional, en su Índice de Percepción de Corrupción (IPC), ha advertido especialmente a nuestra región. Los resultados del año 2019 dan cuenta de que Nicaragua y México están en declive significativo desde 2012. En el caso de México, el Barómetro Global de la Corrupción América Latina y el Caribe destacó la compra de votos y otros problemas de corrupción y en Nicaragua, los disturbios sociales y las violaciones de los derechos humanos están aumentando.

Asimismo, el referido informe indicó que la corrupción también está en el centro de la reciente crisis social y política en Chile, que tiene un puntaje de 67 en el IPC de este año. Entre los casos más resonantes de las Américas, la organización detuvo su mirada en la investigación de «Lava Jato» u «Operación Car Wash», que, ha expuesto la corrupción en al menos diez países de América Latina, y apunta a un aumento en las contribuciones o donaciones públicas ilegales. Además, el renombrado caso Odebrecht, que fue condenado por pagar mil millones de dólares en sobornos en los últimos 15 años, incluso a líderes políticos en Brasil, Perú y Argentina durante las elecciones (Transparencia Internacional, 2020a, [transparency.org](https://www.transparency.org)).

Considerando este especial ambiente de corrupción enraizada y escasos niveles de institucionalidad, las medidas excepcionales motorizadas por la pandemia pueden agravar, aún más, las perspectivas. Por eso, Transparencia Internacional ha requerido a la Organización de los Estados Americanos una serie de medidas (Transparencia Internacional, 2020b, [transparency.org](https://www.transparency.org)):

- a) Procurar que el estado de excepción y los poderes de emergencia se ejerzan de manera razonable y de conformidad con el Derecho Internacional. Los Estados de excepción y poderes de emergencia deben tener una duración y un alcance limitados, ejercerse únicamente para los fines para los que fueron concedidas y ser respetuosas del estado de derecho, proporcionadas, transparentes y sujetas a control.
- b) Promover la transparencia y la rendición de cuentas en las compras y contrataciones públicas. Reducir las posibilidades de competencia desigual, colusión, así como adjudicaciones precipitadas que dan lugar a bienes de baja calidad o defectuosos, a la especulación con los precios, a la influencia indebida y al acceso limitado a la información.
- c) Garantizar auditorías por parte de los órganos de auditoría interna y de terceros. La información sobre la forma en que se están desembolsando los fondos públicos debe estar rápida y plenamente disponible para los órganos de auditoría interna de los Ministerios u organismos gubernamentales encargados de responder a la crisis, así como para la ciudadanía.
- d) Acelerar la aplicación de los marcos existentes de lucha contra la corrupción y lavado de dinero. Las personas corruptas seguirán dependiendo de los mecanismos y redes existentes para realizar pagos de sobornos, así como para ocultar y blanquear el producto de la

corrupción. Estos riesgos aumentan cuando los recursos y la atención se centran en otra parte.

Consecuentemente, resulta preciso tener presente que el cúmulo de medidas adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria, implican restricciones a derechos humanos internacionalmente reconocidos. Fundamentalmente, los límites a la libertad ambulatoria, al ejercicio del comercio y la industria, a ingresar y salir de los Estados, constituyeron el objeto de las normas emitidas en los inicios de la pandemia. Sin embargo, no menos importante son las consecuencias emergen de otros obstáculos: a) el acceso a la justicia —en razón de que los poderes judiciales de numerosos Estados suspendieron su actividad, e incluso aún no la han recuperado plenamente—; b) el acceso a la información pública —debido a que los actos de gobierno, con la excusa de la necesidad y urgencia, se han articulado con escasa publicidad—; c) la integridad en la contratación pública —perjudicada por la celebración de contratos mediante modalidades que escapan los procedimientos vigentes—. En estos últimos aspectos se evidencia, de manera contundente, la posibilidad de que la excepcionalidad sanitaria esconda prácticas corruptas.

La razonabilidad en la gestión de las medidas de emergencia

De conformidad con los elementos señalados, la especialísima coyuntura actual promueve una limitación de derechos en la que la idea de razonabilidad ocupa un sitio preferente. Ahora bien, no están claros cuáles son los alcances de este principio y las posibilidades de que habilite una discrecionalidad exenta de control.

Massimo Cuono identifica, ex negativo, cinco significados de razonabilidad de los actos del poder: a) irrazonable como insensato, es decir, aquel soberano que no usa la razón para emplear los medios idóneos para alcanzar los fines deseados en su propia actuación; b) irrazonable como inicuo, refiriéndose al problema de la equidad, entendida como la justicia en el caso concreto, en términos aristotélicos; c) irrazonable como discriminatorio, asumiendo una vinculación de la razonabilidad con el principio de igualdad; d) irrazonable como inmoral que podría implicar, incluso, tal como sostiene Radbruch, la exclusión de las leyes a las que les falte total sentido de la verdad y del derecho; e) irrazonable como inflexible, abarcando en esta categoría a los actos de los gobernantes incapaces de tomar en consideración las razones de otros (Cuono, 2012, p. 46).

Lo que subyace, en definitiva, es que más allá los posibles contenidos, la necesidad de recurrir al principio de razonabilidad se funda en el presupuesto de que el ordenamiento jurídico no proporciona todas las respuestas. El modo de disciplinar la actividad de las autoridades implica, inicialmente, subrayar que no todo uso del poder legal es aceptable y se espera que la decisión adoptada se adhiera lo más posible a cierta certeza jurídica. Según Aarnio (2001), la expectativa de certeza jurídica *sensu stricto* significa que todo ciudadano tiene el derecho de esperar protección jurídica. Sin embargo, la expectativa de certeza jurídica también puede ser entendida en un sentido más amplio (*sensu largo*), cubriendo dos elementos: a) que se evite la arbitrariedad y b) que la decisión sea correcta. Ninguno de estos dos elementos satisface por sí solo la expectativa (p. 26).

En ese sentido, la autoridad se ve confrontada permanentemente con la incertidumbre de los contenidos del sistema jurídico y el intento de lograr un equilibrio entre dos objetivos que apuntan en direcciones opuestas: respetar la estabilidad y procurar la flexibilidad requerida por las circunstancias. El primero de esos objetivos sirve a la continuidad, a la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley y permite que las relaciones sociales puedan ser anticipadas. El segundo intenta registrar los cambios de la sociedad, puesto que, si el derecho no se ajusta a su ritmo, actúa como un freno del desarrollo. En este sentido, se ha presentado la distinción entre derecho y razonabilidad, Peczenik la formulado como una tensión entre previsibilidad y justicia (Aarnio, 2001, p. 33).

La pandemia, en principio, justificaría esa flexibilidad a la hora de adoptar medidas que el ordenamiento jurídico vigente no ha podido prever. Por eso, la razonabilidad, depende tanto de hechos como de valores que no están predeterminados. Esto significa que los criterios abstractos de razonabilidad no existen en clave absoluta y lo razonable es poroso y depende del contexto (Zorzetto, 2015, p. 110). Nos enfrentamos, en suma, a un espacio de discrecionalidad que, para Hart, se trata de un lugar intermedio entre las elecciones dictadas por el puro capricho personal o momentáneo y aquéllas realizadas en aplicación de métodos claros para alcanzar objetivos definidos o para adecuarse a reglas cuya aplicación al caso concreto resulta evidente (Hart, 2014, p. 92). Es decir, entender a la discrecionalidad como un ámbito donde los argumentos pueden ser razonables sin ser definitivos.

Esta zona de discrecionalidad de la que gozan los poderes públicos y que se ve expandida en situaciones como la actual, advierte un límite infranqueable: la vigencia de los derechos humanos. Si bien, los propios instrumentos internacionales admiten posibilidades de limitación, también identifican las condiciones en las que proceden las restricciones. Por eso, los recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión merecen una atención ineludible.

Referencias bibliográficas

- Aarnio, A. (2001). *Lo racional como razonable*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Castresana, C. (2007). Prosecution of corruption cases and respect of human rights, en The International Council on Human Rights Policy. *Review Meeting. Corruption and Human Rights*. Geneva.
- Cuono, M. (2012). Entre arbitrariedad y razonabilidad: hacia una teoría crítica del neoconstitucionalismo, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*. (3), 44-60.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), *Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf.

- Consejo de Derechos Humanos (2015). *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las Consecuencias Negativas de la Corrupción en el disfrute de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/000/58/PDF/G1500058.pdf?OpenElement>.
- Nino, C. (2017). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Hart, H. (2014). Discrecionalidad, *DOXA- Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Alicante, (37), 85-98.
- Malem, J. (2017). *Pobreza, corrupción, (in)seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2006). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre medidas anticorrupción, buen gobierno y derechos humanos*. Recuperado de https://www2.ohchr.org/english/issues/development/governance/docs/Warsaw-information-note_sp.pdf.
- Organización de los Estados Americanos (2001). *Carta Democrática Interamericana*, Lima.
- Terracino, J. (2007). *Hard Law Connections Between Corruption and Human Rights*, en The International Council on Human Rights Policy. Review Meeting. Corruption and Human Rights. Geneva.
- Transparency International:
- (2020a). IPC 2019: Americas, Transparency International. Recuperado de <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-americas>.
- (2020b). OEA: Minimizar los riesgos de corrupción, uso excesivo de los poderes de emergencia durante la crisis del COVID-19. Recuperado de <https://www.transparency.org/es/press/oas-minimize-corruption-risks-excessive-use-of-emergency-powers-during-covid-19-crisis-1>.
- Zorzetto, S. (2015). Reasonableness, *The Italian LawJournal*. Edizioni Scientifiche Italiane. 1 (1), 107-139. Recuperado de http://theitalianlawjournal.it/data/uploads/pdf/1_2014/2015.pdf.